



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1502/2021

**RECORRENTE:** FRANCISCO ARTURO  
FEDERICO ÁVILA ANAYA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** EUGENIO EDUARDO  
SÁNCHEZ LÓPEZ, RAÚL IGNACIO  
SANTILLÁN GARCÍA Y DANIEL  
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	12



**RESULTANDOS**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral por el que se eligieron entre otros cargos a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.
- 3 **B. Cómputo municipal.** En sesión extraordinaria de nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral procedió a efectuar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, resultando ganadora la planilla postulada por la coalición “Por Aguascalientes”, en mismo acto se declaró la validez de la elección, asimismo, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección respectiva, lo anterior de conformidad con los siguientes resultados:

Votación Municipal		
Partidos o Coaliciones	Votación	
	Con número	Con letra
	176,952	Ciento setenta y seis mil, novecientos cincuenta y dos
	20,162	Veinte mil, ciento sesenta y dos
	4,859	Cuatro mil, ochocientos cincuenta y nueve
	80,565	Ochenta mil, quinientos sesenta y cinco
	13,612	Trece mil, seiscientos doce
	6,254	Seis mil, doscientos cincuenta y cuatro
	3,149	Tres mil, ciento cuarenta y nueve

<sup>1</sup>Todas las fechas que se mencionan corresponden al año que transcurre, salvo mención expresa en otro sentido.



Votación Municipal		
Partidos o Coaliciones	Votación	
	Con número	Con letra
	1,322	Mil, trescientos veintidós
	7,805	Siete mil, ochocientos cinco
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	737	Setecientos treinta y siete
<b>VOTOS NULOS</b>	7,940	Siete mil novecientos cuarenta
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	323,357	Trescientos veintitrés mil, trescientos cincuenta y siete

- 4 **C. Medios de impugnación locales.** Disconformes con lo anterior, Fuerza por México y el entonces candidato postulado por la coalición “*Juntos haremos Historia en Aguascalientes*”, interpusieron los recursos de nulidad TEEA-REN-020/2021, TEEA-REN-021/2021 y TEEA-REN-022/2021, respectivamente, los cuales fueron resueltos el quince de julio de forma acumulado y confirmando la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “*Por Aguascalientes*”.
- 5 **D. Juicio ciudadano.** El diecinueve de julio, el ahora recurrente promovió el juicio ciudadano SM-JDC-738/2021, para controvertir la resolución que le recayó los recursos de nulidad TEEA-REN-20/2021 y acumulados; mismo por el que se confirmó la resolución de los recursos locales referidos mediante sentencia de veinticinco de agosto.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** El treinta agosto, el entonces candidato postulado por la coalición “*Juntos haremos Historia en Aguascalientes*” interpuso el presente recurso de reconsideración, para el efecto de impugnar la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-738/2021.

- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1502/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su

---

<sup>2</sup>En adelante Ley de Medios.

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia.**

- 11 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **Marco jurídico.**

- 12 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 13 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

14 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencial, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>.
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>5</sup> normas partidistas<sup>6</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**.



- Se ejerza control de convencionalidad<sup>10</sup>.
  - Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omite adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>11</sup>.
  - Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>.
  - Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>13</sup>.
  - Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>14</sup>.
- 15 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.

considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

16 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

17 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

**Caso concreto.**

18 En el caso, el recurrente impugna la determinación de la Sala Regional Monterrey que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en los recursos de nulidad TEEA-REN-020/2021, TEEA-REN-021/2021 y TEEA-REN-022/2021, acumulados, por la que se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "*Por Aguascalientes*".

**A. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey.**

19 La determinación de la sala responsable se basó esencialmente en lo siguiente:





- Por lo que respecta a los motivos de disenso consistentes en que el Tribunal local no valoró adecuadamente el caudal probatorio, por el que se demuestra la existencia de actos calumniosos en contra de la persona del ahora recurrente, la Sala Regional Monterrey los calificó como ineficaces, ya que consideró que el enjuiciante partió una falsa premisa, lo anterior es así porque los hechos objeto de denuncia quedaron acreditados (rueda de prensa y notas periodísticas), sin embargo, no se actualizó el elemento subjetivo de la calumnia, consistente en que la imputación de las conductas delictivas que se hubiese realizado a sabiendas de que eran hechos falsos.
- En relación con el agravio, consistente que indebidamente el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral no realizaron un monitoreo respectivo para acreditar el que candidato electo adquirió tiempo en radio, la Sala Responsable lo calificó como infundado, debido a que el artículo 143, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral no otorga competencia a los organismos públicos electorales locales para monitorear el contenido difundido en radio, antes bien, acota el objeto de su verificación a la propaganda impresa. De ahí que considere que fue correcta la determinación del Tribunal local.
- Por lo que respecta, a la petición planteada por el actor ante la instancia regional, por el que solicita a la Sala Regional Monterrey analice el rebase del tope de gastos de campaña, ese órgano jurisdiccional la considero inatendible, lo anterior en razón que el Consejo General de Instituto Nacional Electoral en sesión de veintidós de julio, emitió la resolución INE/CG733/2021, respecto del procedimiento INE/Q-COF-UTF/647/2021/AGS, asimismo, aprobó la diversa resolución INE/CG1319/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de entre

otras, las candidaturas a ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Aguascalientes, resoluciones en las que no se determinó la existencia del rebase del tope de gastos campaña por parte del candidato ganador.

**B. Recurso de reconsideración.**

Del escrito de demanda, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada para el efecto y que en plenitud de jurisdicción declare la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Aguascalientes, en base a los siguientes argumentos:

- Refiere que, contrariamente a lo resuelto sí se actualizaba la calumnia, pues se afectó su derecho al honor; por ello, solicita que se reexamine el contenido de la conferencia de prensa de los funcionarios del Ayuntamiento.
- Asimismo, considera que la Sala responsable debió de requerirle al Instituto Nacional Electoral la información relacionada con la totalidad de las quejas en materia de fiscalización que presentó; así como el informe de monitoreo de medios.
- Argumenta que las autoridades jurisdiccionales tenían el deber de requerir toda la información relacionada con la materia de fiscalización, para efecto de analizar la nulidad de la elección por el rebase de los topes de campaña, al contar con facultades de investigación.

20 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

21 Ello fue así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de confirmar la validez de la



elección del Ayuntamiento de Aguascalientes, al desestimar las causales de nulidad por: **i)** rebase de tope de gastos de campaña, **ii)** la compra o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión; y **iii)** la actuación calumniosa de funcionarios municipales en contra del recurrente.

- 22 De esta forma, la Sala Regional Monterrey se avocó a determinar, si el Tribunal local había analizado correctamente el caudal probatorio al desestimar las causales de nulidad que le fueron alegadas; y si el actor había controvertido de manera frontal los razonamientos que en las que se sustentó la sentencia de la instancia local.
- 23 Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó a analizar si fue correcta la motivación del Tribunal local para desestimar las causales de nulidad que invocó el recurrente en dicha instancia, limitándose a hacer una valoración de los puntos de Derecho en controversia, y determinar si el actor combatió la argumentación se formuló en la sentencia del Tribunal local.
- 24 De lo anterior, puede afirmarse que en el caso concreto no existe alguna cuestión de constitucionalidad que deba dirimirse ante esta Sala Superior.
- 25 No pasa desapercibido que, en la demanda el recurrente sostiene la procedencia del recurso, sobre la base de una supuesta vulneración a los artículos 35, 41, y 116, de la Constitución General, al alegar que planteó la nulidad sobre la base de la existencia del supuesto rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, la sola invocación de dichos preceptos constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, porque como se precisó con antelación, la sentencia impugnada versó sobre aspectos de legalidad, al revisar la motivación de la resolución del Tribunal local.

- 26 Ello resulta evidente porque en el mismo escrito de demanda, el recurrente plantea la necesidad de ordenar diligencias para mejor proveer, lo que corrobora la existencia de aspectos de simple legalidad al pretender acreditar las causales de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Aguascalientes.
- 27 Asimismo, aduce que el caso reviste de importancia y trascendencia derivado de que supuesta interpretación del artículo 6 de la Ley Fundamental con relación al derecho al honor de un candidato; sin embargo, el asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, puesto que, existen diversos precedentes en los que se ha analizado la forma en que deberá acreditarse la calumnia y los efectos que pudiera tener con relación a la validez de la elección, cuando se acredite dicha infracción.
- 28 De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones de legalidad que tomó la Sala Regional responsable.
- 29 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.



**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.